Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

135

BUENOS AIRES, 19 DIC 2017

VISTO el Expediente N° 929/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE FINANZAS, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la instrucción de un sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder al Sr. Andrés CARDOZO (CUIT N° 20-30278422-2), sujeto obligado en virtud de lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; ello, a fin de determinar si se encuentra incurso en la figura prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido, *prima facie*, lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria.

Que mediante Resolución UIF N° 349/2014 de fecha 7 de agosto de 2014 (fs. 25/29) se ordenó instruir el sumario de estilo.

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que iniciada la instrucción en fecha 21 de agosto de 2014 (fs. 33) se procedió a correr traslado y notificar la iniciación de este sumario al Sr. Andrés CARDOZO.

Que el mismo fue notificado debidamente según constancias de fs. 38/43.

Que el sumariado, al presentar descargo en fecha 8 de septiembre de 2014 -obrante a fs. 45/50-, no desconoció las circunstancias fácticas ni el cargo endilgado en relación a su falta de registración ante esta Unidad, limitándose a negar su incumplimiento, expresando opiniones personales e individuales que revelan un desconocimiento de la normativa aplicable.

Que conforme fuera verificado por la instrucción, una vez abierto el sumario a través de las consultas al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF, el despachante de aduana sumariado tampoco se encontraba registrado (fs. 35 y 54).

Que conforme surge de lo informado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (fs. 88/98), el Sr. Andrés CARDOZO se encuentra registrado en su actividad como despachante de aduana desde el 11 de diciembre de 2006.

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se encontraba en actividad dado que del listado remitido por el organismo surgen una gran cantidad de operaciones vinculadas a su número de CUIT.

Que conforme ha sido detallado de los antecedentes y constancias probatorias obrantes en las actuaciones, no surgen elementos que permitan justificar la conducta asumida por el sumariado consistente en haber omitido realizar su registración.

Que, por el contrario, ha quedado acreditado que el sumariado se apartó deliberadamente del cumplimiento de su obligación de registración, no logrando la defensa alegada por el mismo modificar tal convicción.

Que dicha conclusión no ha sido modificada en virtud de la presentación efectuada por el sumariado denominada "*Reconsideración. Apelación Subsidiaria. Reservas*" (fs. 851/852), la cual fuera tratada como recurso de reposición y rechazada por la instrucción (fs. 853) circunstancia que fue debidamente notificada al sumariado (fs. 854/855).

Que en razón de lo expuesto, los hechos y las probanzas de autos, la instrucción encontró responsable del cargo imputado al Sr. Andrés CARDOZO por no haber cumplido su obligación de registrarse en

la página web de esta Unidad, incurriendo en una infracción a lo prescripto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que es dable destacar que el mencionado sujeto obligado fue debidamente notificado e intimado a fin de cumplir con los requerimientos en DOS (2) oportunidades, ambas bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, sin que haya regularizado su situación.

Que en otro orden, corresponde señalar que –conforme surge de estas actuaciones- se ha efectuado una imputación concreta al sumariado, que éste ha tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir prueba que estimara pertinente, y que la conclusión a la que se ha arribado en el sumario es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria.

Que el procedimiento establecido en la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir

prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y, eventualmente, a solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que el sujeto obligado que nos ocupa es una persona física que como actividad habitualse desempeña como despachante de aduana, motivo por el cual tiene la función de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos por la Ley N° 25.246 y modificatorias y en la Resolución UIF 50/2011.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, su responsabilidad por la infracción imputada surge en forma evidente y palmaria.

Que en relación a la aplicación del principio de culpabilidad cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece la imposición de sanción

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

para la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta Unidad.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en una operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, resulta ser la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del/de los sumariado/s sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de la normativa y de los deberes legales a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de esos delitos pues son quienes, originariamente, brindan la información para que este Organismo pueda cumplir con su cometido de ley.

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que la instrucción consideró que ha podido ser acreditado el hecho constitutivo del incumplimiento detallado en su informe final.

Que a los fines de sugerir la sanción propuesta, la instrucción tuvo en mira el carácter y naturaleza de los incumplimientos comprobados, la conducta del sumariado en la tramitación de las presentes actuaciones y una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor emitió su opinión, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. En tal sentido, en la sesión del Consejo Asesor del día 15/12/2017, sugirió aplicar el monto máximo de multa previsto en la normativa.

Que se comparte lo propiciado por el Consejo Asesor y la sanción resulta razonable, eficaz, proporcional y disuasiva en función de la gravedad de la infracción.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y 233 del 25 de enero de 2016.

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impóngase al Sr. Andrés CARDOZO (CUIT N° 20-30278422-2), la sanción de multa, en virtud del incumplimiento detectado y probado a las previsiones del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria, por la suma total de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-), conforme surge de los considerandos de la presente y de lo dispuesto en el artículo 20 bis y en el artículo 24 incisos 1 y 3, ambos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de efectuar el depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

la sede de la UIF, sita en Avenida de Mayo 757/761, lugar que, a todos sus efectos, será tenido como domicilio de pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al sumariado que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 135

MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA